



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

PREPUBLICACIÓN

Lima,

CIRCULAR N° AFP- -2014

**Ref.: Constatación de la condición
de supérstite de pensión en el SPP**

Señor
Gerente General:

Sírvase tomar conocimiento que en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 9 del artículo 349° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus modificatorias, la Tercera Disposición Final y Transitoria del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones (SPP), aprobado por Decreto Supremo N° 004-98-EF, y de conformidad con lo establecido en el artículo 57° del Título VII del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP, aprobado por Resolución N° 232-98-EF/SAFP y sus normas modificatorias, con la finalidad de proporcionar mecanismos que faciliten la verificación de la condición de supérstite del afiliado o beneficiario, esta Superintendencia dispone lo siguiente, cuya publicación se dispone en virtud a lo señalado en el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS:

1. Alcance

La presente circular establece los lineamientos que deben seguir las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, en adelante AFP, así como las empresas de seguros que otorgan pensiones, a fin de constatar la condición de supérstite de los afiliados o beneficiarios que perciben pensión en el SPP.

2. Constatación de la condición de supérstite

2.1 Las AFP o empresas de seguros que provean el pago de pensiones en el SPP deben constatar la condición de supérstite de sus afiliados o beneficiarios de modo semestral, para lo cual establecerán procedimientos de verificación que deberán considerar las siguientes modalidades:

- i. Requerir que el afiliado o beneficiario se presente en los establecimientos que tenga a su cargo la AFP o la empresa de seguros, así como en otros tipos de establecimiento previamente autorizados por la Superintendencia, en los cuales acreditará su identidad mediante su respectivo documento de identidad, o mediante el uso de técnicas biométricas.
- ii. Solicitar que el afiliado o beneficiario remita un certificado de supervivencia expedido por la autoridad competente ante la imposibilidad física debidamente sustentada de realizar el trámite de manera presencial.
- iii. Alternativamente, y a elección del afiliado, otras modalidades que determine la AFP o la empresa de seguros, previa conformidad por parte de esta Superintendencia.

2.2 La AFP, en el caso de las pensiones de retiro programado o durante el tramo de renta temporal y, la empresa de seguros en el caso de las rentas vitalicias, sin perjuicio de utilizar algún otro procedimiento de notificación adicional, deberán comunicar a los afiliados o



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

PREPUBLICACIÓN

beneficiarios que perciben pensión, el plazo con el que cuentan para que certifiquen su condición de supervivencia, los efectos que se derivan de su omisión, así como los procedimientos disponibles para la constatación de dicha condición. Dicha comunicación será efectuada por escrito y bajo cargo de recepción y en la oportunidad en que se entregue la boleta de pago del penúltimo mes del periodo señalado en el acápite 2.1.

- 2.3 Para efectos de la constatación de la condición de supérstite de los afiliados o beneficiarios que se sujeten a las modalidades i. o iii. del numeral 2.1, la AFP o empresa de seguros, según el caso, emitirán un documento que certifique que los referidos pensionistas han dejado constancia de dicha condición, indicando la fecha de constatación y la fecha de vencimiento, a fin de que cuenten con un cargo y tomen conocimiento del plazo con el que cuentan para volver a certificar la condición de supervivencia. La AFP deberá mantener en su poder evidencia de la constatación realizada, ya sea a través de una copia del documento entregado o mediante archivos electrónicos. Similar procedimiento se seguirá en caso de menores de edad, con la participación de los tutores o quienes ejerzan la patria potestad.
- 2.4 La documentación física o archivos electrónicos que evidencian la constatación de la condición de supérstite, deberán ser archivados por la AFP por un periodo de seis (6) meses adicionales al periodo de vigencia. Asimismo, en el caso de afiliados o beneficiarios que perciban pensiones a cargo de las empresas de seguro, las AFP remitirán copia de dicha información a la empresa de seguros que corresponda, a más tardar, hasta el quinto día útil de cada mes siguiente al mes de recepción de los certificados. Esta última los archivará bajo el período señalado en el presente numeral.
- 2.5 Cualquier cambio importante en las modalidades establecidas por la AFP o empresa de seguros para la constatación de la condición de supérstite de un afiliado o beneficiario que perciba pensión en el SPP, se encuentra sujeto a las disposiciones contenidas en la Circular N° G-165-2012.
- 2.6 La AFP o la empresa de seguros podrán realizar las verificaciones que estimen convenientes, a fin de constatar físicamente la supervivencia del pensionista. De comprobar lo contrario y contar con la correspondiente partida de defunción, se procederá a comunicar tal hecho a la Superintendencia, a fin de que se suspenda la pensión otorgada al pensionista fallecido.

3. Suspensión de la pensión por ausencia del certificado de supervivencia

Las empresas de seguros o las AFP, según el caso, estarán en capacidad de suspender la pensión a su cargo en la medida que no se haya verificado la condición de supérstite hasta el último día hábil del mes de vencimiento de la periodicidad establecida para la constatación de la referida condición de conformidad con el plazo señalado en la sección 2.1 del numeral 2 de la presente circular.

En caso un afiliado o beneficiario certifique su condición de supérstite con posterioridad al plazo antes señalado, la entidad responsable del pago de la pensión, según corresponda, deberá reiniciar el pago de la prestación en máximo quince (15) días hábiles de su presentación, reintegrando el monto de la pensión cuyo pago fue suspendido.



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

PREPUBLICACIÓN

4. Responsabilidad de la AFP y de la empresa de seguros

La AFP será responsable de informar a los afiliados o beneficiarios perceptores de pensión en el SPP, a efectos de que tengan conocimiento de lo establecido en la presente circular. Asimismo, el incumplimiento de lo establecido en los acápites 2.2, 2.3, 2.4 y 2.5 constituye infracción leve de acuerdo a lo establecido en el artículo 10° del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución N° SBS 816-2005 y sus normas modificatorias.

5. Procedimientos complementarios

Complementariamente a lo establecido en la presente circular, las AFP y las empresas de seguros podrán suscribir convenios con terceros, a fin de facilitar los procedimientos de verificación de la condición de supérstite de afiliados o beneficiarios que perciben pensión al interior del SPP.

6. Derogatoria

Déjese sin efecto la Circular N° AFP-074-2006 y demás disposiciones que se opongan a la presente.

7. Vigencia

La presente circular entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".